

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



**ASUNTO: INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 27 de febrero de 2024

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Secretario:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NOVENO, SE DEROGAN LAS DOS FRACCIONES DEL PÁRRAFO PRIMERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTÍCULO, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PARA ESTABLECER PRECIOS MÁXIMOS AL AGUA VENDIDA POR PARTICULARES**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



**INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NOVENO, SE DEROGAN LAS DOS FRACCIONES DEL PÁRRAFO PRIMERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTÍCULO, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PARA ESTABLECER PRECIOS MÁXIMOS AL AGUA VENDIDA POR PARTICULARES**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de febrero de 2024

**C. DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
LXV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Diputado presidente:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO NOVENO, SE DEROGAN LAS DOS FRACCIONES DEL PÁRRAFO PRIMERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL MISMO ARTÍCULO, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PARA ESTABLECER PRECIOS MÁXIMOS AL AGUA VENDIDA POR PARTICULARES**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa observa como problema la falta de regulación sobre la venta de agua que realizan particulares en el contexto de la grave sequía que afecta al país, lo que repercute en costos altísimos y desproporcionados, en detrimento de las familias más pobres. Así, como mecanismo de regulación del Estado, se propone que el gobierno federal establezca un precio máximo al público por ese recurso.

El abasto de agua para consumo personal y doméstico es un derecho humano, y el gobierno de la Cuarta Transformación ha logrado avances sumamente importantes en su garantía.

En México, la cifra de hogares sin acceso a agua potable entubada es menor a 7% del total. Sin embargo, la grave crisis climática que atraviesa nuestro planeta ha derivado en una grave escasez de agua, que hoy pone en riesgo la estabilidad política, social y económica global. México no ha escapado de esta situación.

Ante la carencia de agua en nuestro país, los sistemas municipales se han visto rebasados por la demanda, que además crece permanentemente. Ante ello han surgido particulares que surten a las viviendas de agua mediante pipas, que carecen de cualquier tipo de regulación y por tanto establecen sus propios precios, en detrimento de la economía de las familias. Ello vulnera el derecho humano al agua, y pone en alto riesgo el cumplimiento de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente en el párrafo sexto de su artículo cuarto:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humano al agua está establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1976, cuyo artículo 11 promulga el derecho a un nivel de vida adecuado, en tanto que el artículo 12 establece el derecho a disfrutar del más alto nivel salud posible.

En su Observación General No. 15, de 2002, el Comité DESC habla del derecho humano al agua, en el sentido de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, y de la obligación de los gobiernos de garantizar el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad. Establece tres condiciones: *disponibilidad*, como el abasto continuo y suficiente; *calidad*, en tanto que debe ser salubre, sin microorganismos o sustancias que puedan ser amenaza para la salud, y *accesibilidad*, referido a que ese derecho debe ser garantizado sin discriminación alguna.

En julio de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió su Resolución 64/292, en la cual se habla del agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y se exhorta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el

saneamiento. Se trata del "acta de nacimiento" del derecho humano al agua en el sistema universal.

En el ámbito interamericano, dos resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos fundan el acceso al agua como un derecho humano: la AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) "El agua, la salud, y los derechos humanos" vincula el acceso al agua con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, y destaca que "el agua es esencial para la vida y la salud de todos los seres humanos y el acceso al agua potable y la higiene básica es indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana". Posteriormente, la Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12) "El derecho humano al agua potable y al saneamiento", de 2012, reconoció expresamente el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, "como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos".

En México, el marco jurídico heredado de los gobiernos neoliberales mantiene vivos y activos los instrumentos por los cuales este sistema persiste y se renueva. El teórico social David Harvey (en *Breve historia del neoliberalismo*, Akal, Madrid, 2007, pp. 6-7) explicó desde la Universidad de Oxford las características centrales del neoliberalismo:

El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada fuertes, mercados libres y libertad de comercio. El papel del Estado es crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas. Por ejemplo, tiene que garantizar la calidad y la integridad del dinero. Igualmente, debe disponer las funciones y estructuras militares, defensivas, policiales y legales que son necesarias para asegurar los derechos de propiedad privada y garantizar, en caso necesario mediante el uso de la fuerza, el correcto funcionamiento de los mercados. Por otro lado, en aquellas áreas en las que no existe mercado (como la tierra, el agua, la educación, la atención sanitaria, la seguridad social o la contaminación medioambiental), éste debe ser creado cuando sea necesario mediante la acción estatal. Pero el Estado no debe aventurarse más allá de lo que prescriban estas tareas. La intervención estatal en los mercados (una vez creados) debe ser mínima porque, de acuerdo con esta teoría, el Estado no puede en modo alguno obtener la información necesaria para anticiparse a las señales del mercado (los precios) y porque es inevitable que poderosos grupos de interés distorsionen y condicionen estas intervenciones estatales (en particular en los sistemas democráticos) atendiendo su propio beneficio.

Desde la década de 1970, por todas partes hemos asistido a un drástico giro hacia el neoliberalismo tanto en las prácticas como en el pensamiento político-económico. La desregulación, la privatización, y el abandono por el Estado de muchas áreas de la provisión social han sido generalizados. Prácticamente todos los Estados, desde los recientemente creados tras el derrumbe de la Unión Soviética hasta las socialdemocracias y los Estados del bienestar tradicionales, como Nueva Zelanda y Suecia, han abrazado en ocasiones de

manera voluntaria y en otras obedeciendo a poderosas presiones alguna versión de la teoría neoliberal y al menos han ajustado algunas de sus políticas y de sus prácticas a tales premisas. [...] En definitiva, el neoliberalismo se ha tornado hegemónico como forma de discurso. Posee penetrantes efectos en los modelos de pensamiento, hasta el punto de que ha llegado a incorporarse a la forma natural en que muchos de nosotros interpretamos, vivimos y entendemos el mundo.

En esa vuelta mundial hacia el neoliberalismo, la jurista española Aniza García sostiene que el acceso al agua evidencia la relación social de poder que ejercen ciertos grupos humanos sobre otros, pues la principal razón para la falta de acceso es su distribución desigual: el agua es "un recurso limitado; pero principalmente como consecuencia de la acción humana, es además un recurso escaso". Es decir, el problema central no es que haya poca agua, que haga falta agua, sino que el agua está en unas pocas manos.

Como en el caso de muchas otras garantías sociales, el auge del neoliberalismo a lo largo y ancho de todo el mundo ha limitado todavía más el acceso universal al agua, debido a las políticas de descentralización y privatización de los servicios prestados por el Estado. Esto en distintos países, e incluso en ciudades de nuestro propio país, ha implicado problemas como la elevación irracional de las tarifas, la falta de cobertura de infraestructura y la apropiación de las fuentes proveedoras del líquido, entre otros.

En el modelo neoliberal, el agua es un producto sujeto a la oferta y la demanda, y que es de interés fundamental para los impulsores del neoliberalismo. Recordemos que existe el Consejo Mundial del Agua, organismo creado por el Banco Mundial desde 1996, dedicado a promover la gestión del agua en el mundo, con un enfoque mercantilista sobre la idea básica de que el agua es un bien finito y por lo tanto un bien económico con un valor específico. Por supuesto, ese Consejo promueve como solución el que ciertas grandes empresas se hagan cargo de los sistemas de agua.

Este aspecto que nos plantea la jurista española, en el sentido de que el problema es la desigualdad en el acceso al agua, es justo lo que podemos observar en el caso de Monterrey, la segunda ciudad más poblada del país y sede de algunas de las mayores industrias en México, y que en 2022 atravesó una muy grave crisis por falta de agua. Ahí, por la sequía, la ciudad se quedó sin agua. Pero no las empresas transnacionales embotelladoras de cerveza, ni la industria agroalimentaria que están asentadas ahí y que toman el agua de las mismas fuentes que la ciudad. Se quedaron sin agua solo los habitantes de la ciudad. Las empresas que tienen el agua como principal insumo no dejaron de tenerla, ni dejaron de producir.

Esto fue posible porque, no obstante el arribo al poder del gobierno de la Cuarta Transformación y el inicio de un nuevo sistema económico, político y social, una buena parte del marco jurídico heredado del neoliberalismo persiste aún, dificultando los

esfuerzos en la lucha contra el antiguo régimen. La Ley de Aguas Nacionales es un ejemplo claro de ello. En esa ley, el gobierno no puede reducir o limitar el volumen del agua de las concesiones, que se deben respetar a rajatabla, o en su caso acordar la disminución con los concesionarios.

Y en plena crisis por falta de agua en Monterrey, el presidente Andrés Manuel López Obrador intentó acordar con los concesionarios, con esas grandes empresas, la disminución de sus volúmenes de agua para dotar a la gente. Las empresas, sin embargo, ofrecían volúmenes que podrían etiquetarse como migajas. Frente a eso, el gobierno de México tuvo que echar mano de otra estrategia, y en julio de ese año emitió un "Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2022", para aplicar medidas transitorias, como la limitación temporal a los derechos de agua existentes, a través de la reducción provisional de volúmenes a los usuarios de las cuencas que se encuentren en condición de sequía severa, extrema o excepcional, a fin de abastecer agua para uso doméstico y público urbano a las poblaciones que se encontraran sin ese recurso.

El mes siguiente, el presidente anunció que la Comisión Nacional del Agua ya no otorgaría concesiones del líquido a empresas privadas en estados afectados por la sequía, en particular en el norte del país. Eso es lo que esperamos de un gobierno del pueblo: que actúe primero a favor de la gente, y no por consigna a favor de las empresas transnacionales.

Otro ejemplo claro del marco jurídico neoliberal es la Ley Federal de Competencia Económica, en este caso concreto en relación con los precios máximos a los productos básicos.

El párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente lo siguiente:

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Como se observa, en este párrafo se prevé la protección del Estado al pueblo frente a los vaivenes del mercado. La intermediación, la insuficiencia en el abasto y el alza de precios son previstos constitucionalmente como un riesgo para el consumo popular, y en función de ello establece la posibilidad de fijar precios máximos a los productos necesarios. El texto

constitucional no precisa cuáles son esos "artículos, materias o productos", de manera que es potestad del Estado definir cuáles considera en esa categoría.

Sin embargo, esta porción constitucional está reglamentada en la Ley Federal de Competencia Económica, que señala:

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Conforme el artículo tercero de la misma ley, donde se ubica el glosario, con "Procuraduría" se refiere a la Procuraduría Federal del Consumidor (fracción XIV) y con "Secretaría" a la Secretaría de Economía (fracción XV).

Como se observa, en la ley reglamentaria se establece que el Ejecutivo de la Federación puede fijar precios máximos en los productos y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular, conforme lo señala la Constitución, pero solamente en caso de que "no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate". Con esto, la ley federal sujeta la protección del abasto popular exclusivamente a la inexistencia de competencia. Así, esta disposición pondera las leyes del mercado, la oferta y la demanda, por encima de los intereses y necesidades del pueblo.

Ello muestra lo planteado párrafos arriba, en el sentido de que se trata de una normatividad neoliberal, dirigida a asegurar la preeminencia de los intereses del sistema capitalista en su



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

fase superior, es decir, los intereses de la iniciativa privada, incluso sobre el abasto popular y sobre la posibilidad de las personas de adquirir los artículos, materias o productos que son indispensables para la vida.

Es por ello que en la presente iniciativa se plantea reformar el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, para dejar solamente establecido que corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar los bienes y servicios que deberán sujetarse a precios máximos, eliminando sus fracciones neoliberales, y el segundo párrafo que habla de "minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia". Esto, en la lógica de que, cuando se protegen los derechos de las mayorías desposeídas, es legítimo dejar de tomar en cuenta los intereses de las minorías empresariales que han detentado el poder económico durante los últimos cien años.

La propuesta consiste en modificar la ley federal de la manera siguiente:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.</p> <p>II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la</p>	<p>Artículo 9. Para la instrumentación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que deberán sujetarse a precios máximos, que serán fijados por la Secretaría para proteger a los consumidores.</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. Derogada.</p>

<p>fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.</p> <p>La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.</p> <p>La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>Derogado.</p> <p>La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
--	--

En el régimen transitorio se propone establecer que en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma, la Secretaría de Economía fijará los precios máximos al público del agua para consumo humano domiciliario, por metro cúbico; agua para consumo humano de uso comercial, por metro cúbico, y agua potable en garrafones de 20 litros. Todo ello en el caso de los particulares que comercien con ese bien.

En razón de lo expuesto, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo noveno, se derogan las dos fracciones del párrafo primero y el párrafo segundo del mismo artículo, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Para la instrumentación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que deberán sujetarse a precios máximos, que serán fijados por la Secretaría para proteger a los consumidores.

- I. Derogada.
- II. Derogada.

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



Derogado.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### RÉGIMEN TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Economía fijará los precios máximos al público del agua vendida por particulares, al menos en los siguientes rubros:

- a. Agua para consumo humano domiciliario, por metro cúbico.
- b. Agua para consumo humano de uso comercial, por metro cúbico.
- c. Agua potable en garrafones de 20 litros.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de febrero de 2024.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César', is written over a circular embossed seal. The signature is written in a cursive style.

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ